

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 1.º del corriente lo que sigue:

Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprobada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo, especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausenta-

do parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura parroco mas antiguo, del Procurador del Comuu y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de la de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptúase de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con esactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que ecsijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiessen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo ecsija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Ecsigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta esacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimira, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Ecsaminar las fundaciones de obras pias y dar su dictamen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de abril.

3.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

4.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cá-

non, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecución esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobación en cada caso.

Serán también facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, después de oír el dictámen de la Diputación provincial, para la aprobación de S. M. en las materias que lo ecsijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Sección de la Gobernación formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van espresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas que ecsisten con cualquiera denominación, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobación de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que estime conveniente sobre la intervención de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1836. - El Subsecretario. Alejandro Olivan.

Lo que se hace notorio á los habitantes de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. = Guadálajara 15 de Julio de 1836. = M. el Marqués de Valdegema.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Ilustrísimo Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me dice en 12 del corriente lo que sigue.

Por el Escelentísimo Señor, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comu-

nicado á este Tribunal con fecha 30 de Junio último la Real orden del tenor siguiente. = Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilustrísimo Señor «Apesar de lo espresamente dispuesto en el artículo de las ordenanzas de las Audiencias, se «reciben diariamente en la Secretaría de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados «en la administración de Justicia, sin que sean «dirigidas por el Regente del Tribunal territorial «También se presentan otras muchas pretensiones «por particulares en materias de que está espresamente mandado por el Decreto de 21 de «Marzo de 1834 que no se de curso y otras sobre «objetos de que la sección de Gracia y Justicia del «Consejo Real de España é Indias debe instruir «el correspondiente expediente para en su razon «consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en «este Ministerio, distrayendo su atención ya á objetos del detal y de simple instruccion ya, á «otros que para la mas pronta y conveniente resolución de los negocios deben llegar á el en estado de dictar la definitiva. Y de seando S. M. «que se cumpla puntualmente lo mandado, y á «fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar. 1.º Que los Ministros, Fiscales «y demas subalternos de las Audiencias dirijan por «conducto del Regente las solicitudes que quieran «hacer al gobierno cualquiera que sea su objeto «escepto el del caso en que tengan que quejarse «de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente el cual informando acerca de la certeza «de los hechos que se espongan, espresará su dictámen sobre la pretension. 2.º Que los Jueces de «primera instancia dirijan por el mismo conducto «las solicitudes de su interes personal cualquiera «que sea, no conteniendo queja contra el Regente «sobre lo que podrán representar directamente á «cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente. 3.º «Que los Jueces de 1.ª instancia hagan presente á la Audiencia las dudas observaciones y «causas de un interes público que ocurran en «sus Juzgados relativos al ejercicio de sus funciones y á la administración de justicia, para que «aquella determine en uso de sus facultades lo «que corresponde con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaración ó resolución del «Gobierno conforme á lo dispuesto en el art. 86 «del Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre último. 4.º Que «los promotores fiscales y demas dependientes y

»Subalternos de todas clases de los Juzgados, y
 »los Escribanos numerarios y reales del partido
 »entreguen al respectivo Juez sus instancias, cual-
 »quiera que sea su objeto para que informando
 »sobre los hechos que en ellas se espongan y ma-
 »nifestando su parecer, las dirijan al Regente de
 »la Audiencia Territorial que las dara el curso
 »correspondiente con su informe pero en el caso
 »de tener que quejarse dichas personas del Juez
 »por no haber hecho derecho á sus reclamaciones
 »podran acudir directamente al Regente. 5.º Que
 »todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en
 »el citado Decreto de 21 de Marzo queden sin
 »curso, y que para que llegue á noticia de todos
 »y no se pueda alegar ignorancia, se hagan inser-
 »tar sus disposiciones en los boletines oficiales de
 »las provincias. 6.º Que las solicitudes de promo-
 »tores Fiscales se remitan á la respectiva Audiencia
 »por los interesados, no dandose curso á las que
 »directamente se presenten en este Ministerio. 7.º
 »Que se presenten en la Seccion de Gracia y Jus-
 »ticia para que por ella se les de el curso cor-
 »respondiente, quedando sin él las que se dirijan
 »directamente á este Ministerio las instancias
 »sobre Escribanias numerarias, Notarias de Reinos
 »su provision ó suspension sobre creacion ó
 »supresion de los mismos oficios sobre dispensa de los
 »requisitos que se exigen para su obtencion, ó del ser-
 »vicio y otras circunstancias con que se hayan concedi-
 »do, sobre espedicion de los Títulos de propiedad de los
 »mismos ó para servir por interin ó en calidad de
 »Tenientes, en su respectivo caso, sobre concesion
 »de facultad de nombrar Teniente al que no la
 »tenga; sobre espedicion de Carta, ó sea cédula de
 »sucesion en las Grandezas de España y títulos
 »de Castilla; acerca de consignacion de alimentos
 »á las viudas de poseedores de mayorazgos sobre
 »las rentas de los mismos; sobre enagenacion per-
 »muta de bienes vinculados, é imposicion de cual-
 »quier gravamen á los mismos, ó alteracion y mo-
 »dificacion de ciertas clausulas que se pueden rela-
 »jar por el Gobierno; sobre legitimacion, adop-
 »cion, y emancipacion; sobre dispensas de la edad
 »y otros requisitos de Lei, practicas ó estatutos
 »particulares, para poder ejercer ciertos dere-
 »chos, administrar los bienes y otros semejantes
 »y del servicio pecuniario que deba hacerse en
 »su caso. 8.º Que estas Reales determinaciones,
 »se hagan públicas por medio de los boletines
 »oficiales de las provincias todo lo que de Real

CON REAL PRIVILEGIO.

»orden digo á V. S. para los efectos consiguientes
 »y cumplimiento en la parte que lo esiga.

Publicada en este Tribunal la Real orden in-
 sarta acuerdo su cumplimiento, que se circule por
 medio de los Boletines oficiales de las Provincias
 de este territorio, á cuyo efecto se traslade á V. S.
 para su insercion en el de esta Provincia si V. S.
 no tuviese inconveniente en ello, y del recibo es-
 pero se sirva darme aviso

Y para que tenga efecto lo acordado por dicho
 superior tribunal, se hace notorio á los habitantes
 de esta Provincia por medio del Boletin.—Guada-
 lajara 15 de Julio de 1836.—M. El Marques
 de Valdegema.

Gobierno civil de esta Provincia.

Debiendose proceder al escrutinio de votos pa-
 ra la eleccion de Diputados á Córtes, el día 23 del
 corriente, segun está prevenido en el Real Decreto
 de 24 de Mayo último, cuento con la puntualidad de
 los Comisionados de los distritos electorales en pre-
 sentarse á tiempo en esta Capital con las respec-
 tivas listas de elecciones, á fin de que tenga efecto
 tan importante acto, sin la menor detencion á las
 nueve de la mañana del citado día 23 en la sala
 donde tiene sus sesiones la Diputacion provincial.
 Guadalajara 15 de Julio de 1836.—M. El Mar-
 qués de Valdejema.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Medico de
 la villa de Marchamalo, su dotacion consiste
 en cinco mil reales pagados por el Ayunta-
 miento, en trimestres, con mas un agregado
 de cuatrocientos, á quinientos reales de las cofra-
 dias, el profesor que quiera solicitar su plaza presen-
 tará su memorial en la secretaria de el Ayunta-
 miento hasta el 30 del corriente.

IMPRENTA DEL EDITOR.